

INTERLOCUTORIO No. 854

Rad. 760014003013-2017-00709-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, COOMEVA EPS da respuesta al requerimiento efectuado, informando que no hay lugar a la autorización de mas procedimientos por cuanto la usuaria se encuentra trasladada a la EPS SANITAS.

En virtud de lo anterior, el despacho se comunicó telefónicamente con la señora LAURA ZULUAGA, madre de la menor MARTINA GARCIA ZULUAGA, quien manifestó que en efecto antes de accederse al traslado de EPS, la accionada cumplió con la entrega del dispositivo de implante coclear y en consecuencia se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014035cae83061f488a413c5367a04dccfcb79b925745769984235960afaefd

Documento generado en 23/03/2021 10:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

RAD. No. 2017-00835-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2019).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: Autorizar la devolución y entrega de depósitos judiciales a la parte demandada señor HUMBERTO CAMPO LARA a través de su apoderado judicial, si a ello hubiere lugar

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c69df66dbbcc6189ec6e0b437ad8d66fab7dc0f6b3552a7d525b60b1434759fc

Documento generado en 23/03/2021 03:00:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

RADICACIÓN: 7600140030132019-00090-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE, solicita el pago de depósitos judiciales, empero de la revisión del expediente y de la consulta en el aplicativo del BANCO AGRARIO, se aprecia que los mismos ya fueron debidamente cobrados, sin encontrarse pendientes depósitos para elaborar, de ahí que deba negarse lo solicitado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la entrega de depósitos judiciales, toda vez que no se encuentra depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639a04fb961dbf87432a84abd0a56c443ddd4ed02a46e7b0cc4af2b2ee145e12

Documento generado en 23/03/2021 03:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

RADICACIÓN: 7600140030132019-00218-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16ea4325bde55bd0d4d1fc2f68f1aa326af865ebf19d8b51d875c34ffe3ebf7

Documento generado en 23/03/2021 03:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

RAD No. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Pese a que hubo respuesta por la accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello teniendo en cuenta que la accionante en su pronunciamiento frente a la respuesta emitida, insiste en que se sigue cobrando el copago, y no se atiende a los demás elementos ordenados en tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, junto con el encargado del cumplimiento de fallos de tutela y su superior jerárquico, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y a su superior jerárquico Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el incidente de desacato interpuesto por la Señora ALBA MARIA CARDENAS SIERRA en representación de su hija JHERALDINE DIAZ CARDENAS.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cc62644d6c8d1b9c6fcf0d0c9317a6d39388862f72ccef165b647d991c9a5

Documento generado en 23/03/2021 10:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

RAD No. 760014003013-2020-00091-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado una serie de medicamentos e insumos que requiere su hija para su tratamiento, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, a través a través de la **Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico **Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA**, quien funge como Directora Regional sede Cali de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 034 de Febrero 26 de 2020, **con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c829c3652a99fdc123a072107dea1823fced1bdb334cae9867b9dbd81a58952

Documento generado en 23/03/2021 10:47:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INTERLOCUTORIO No. 856

Rad. 760014003013-2020-00229-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada COOMEVA EPS. presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido autorizando el transporte para las terapias de Diálisis de lo anterior, y mediante comunicación telefónica con la esposa del Señor JORGE LUVER BRAVO, quien manifestó que en efecto se autorizó el cambio del prestador del transporte y ahora se está recogiendo al paciente en casa, de ello se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858947b4af45137552e9f2d76b2c7e532cc11807f5e21e4f9dd77cddf01bfe3d

Documento generado en 23/03/2021 10:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00304-00

INTERLOCUTORIO No. 0834

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALIRIO BARBOSA RINCÓN, por pago total de la obligación.*
- *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese a la parte demandada y a su costa.*
- *Sin costas.*
- *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3f57abc69fecfe4eaecec0bb12dd3ae348930c0bee0bb73f1be8840f77405a

Documento generado en 23/03/2021 11:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

UTO INTERLOCUTORIO No. 799

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00436-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada LA GRAN VIA CONDOMINO VIS contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

En ese orden de ideas se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (Excepción Genérica) presentados por el curador Ad Litem, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18deaa6660579f68702590380ddb3acc00e99023cd132d8ca17daba8178e5e53

Documento generado en 23/03/2021 12:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00459-00

INTERLOCUTORIO No. 798

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por PRONAVICOLA S.A. contra RIGDOM GROUP SAS, por pago total de la obligación.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*
- 4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.*
- 4. Sin costas.*
- 6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17465ca87141db207cc75a57e6dc6ddbba85ffbba9ea805f3beba892c28da91c

Documento generado en 23/03/2021 11:59:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

RAD No. 760014003013-2020-00552-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a que COSMITET LTDA nada dijo sobre el cumplimiento del fallo o al menos indicar una fecha tentativa para la autorización de lo requerido, en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No dieron respuesta al requerimiento. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4b59c161347787dca9b1c1b77025049887625b5d5b8f811470650c7ac69492

Documento generado en 23/03/2021 10:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857
RAD No. 760014003013-2020-00570-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente incidente de desacato fue confirmado en grado consulta por el JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI de Cali quien en auto de consulta confirmó la decisión adoptada en el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9e21b00ea01974445d41b596aca4df2706b51a4e19342bb5ca04df6ad6ae8e29

Documento generado en 23/03/2021 10:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

RAD No. 760014003013-2021-00031-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha cumplido con lo resuelto en la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No. 012 de Febrero 02 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236a41ac5f15d312dee1bff60fba8a294f073625246e559e56de65dd6d50751f

Documento generado en 23/03/2021 10:47:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 853

Rda. No 760014003013202100071 00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Marzo Dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real propuesta por EL FONDO DE EMLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial en contra de JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA se observa lo siguiente:

- 1. Deberá el apoderado judicial la parte actora aclarar el numeral primero de los hechos de la demanda toda vez que, la persona allí relacionada no hace parte dentro del presente asunto.*
- 2. Deberá el apoderado judicial de la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda indicando con precisión la fecha del cobro de los intereses de mora.*
- 3. No se da cumplimiento al numeral 1º del art 468 del CGP, no se allega con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble perseguido.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar al abogado (a) JRGE NARANJO DOMINGUEZ abogado titulado con la T.P No. 34.456 del C.S.J.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808f17b9d23158f1b1d6004af22529d58cc6ad2cb770a14012a65f0c0a0a3ffa

Documento generado en 23/03/2021 11:59:48 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 832

RDA: 7600140030132021-00076-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente prueba extra proceso de interrogatorio de parte, reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, a petición de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, mediante apoderado Judicial y como absolventes ALFREDO JOSE LOPEZ TOBON, ALFREDO LOPEZ CAMPO como persona natural y al señor ALFREDO LOPEZ CAMPO como representante legal de ALFREDO LOPEZ Y CIA SAS o quien haga sus veces, que en forma oral o por escrito formulará el apoderado del solicitante.

*SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberá comparecer el absolvente ALFREDO JOSE LOPEZ TOBON, se determina, la hora de las **2:00 PM del día, 07 de abril del año 2021.***

*TERCERO: En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberá comparecer el absolvente ALFREDO LOPEZ CAMPO como persona natural e igualmente en su calidad de representante legal de ALFREDO LOPEZ Y CIA SAS o quien haga sus veces, se determina, la hora de las **3:00PM del día, 07 de abril del año 2021.***

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal, o en su efecto como lo disponen los artículos 290 al 301 del Código general del proceso en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez recepcionado el interrogatorio, a costa del interesado expídansele fotocopias Auténticas de lo actuado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). ADRIANA FINLAY PRADA abogado titulado portador de la TP 104.407 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b550b2c2121c6fd9d1376ed99de6b15fd3b665de4d63649832a9737b2ed2bcea

Documento generado en 23/03/2021 11:59:59 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 843

RAD No 7600140030132021-00084-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

FINESA SA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra DANIEL ROJAS YANGUAS Y RUTH MARIELLA SUAREZ DE ROJAS. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible desde el folio 25-26 y CONTRATO DE PRENDA visible desde el folio 27-36 del Archivo denominado 03 Anexos202100084 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de DANIEL ROJAS YANGUAS Y RUTH MARIELLA SUAREZ DE ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de FINESA SA las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ 24.923.312.00 Mcte correspondiente a capital representado en pagaré No 100105671.*
- b) Por los intereses moratorios desde el 20 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por la suma de \$ 310.410.00 Mcte correspondiente a la prima del seguro de los meses de 01 de Diciembre de 2018 al 01 de Enero de 2019, según se aprecia de la certificación de seguros del Estado.*
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *En proveído aparte, decrétese las medidas cautelares solicitadas.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,*

indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** abogado titulado con la T.P. 68.298 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Requíerese a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a8b3616bde217a95f77bbea34ba61a624227c6911ce605f457f6c4f81f7c9e

Documento generado en 23/03/2021 11:59:50 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 846

RDA: 760014003013202100085-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO FINANDINA S.A., contra MYRIAM RUIZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado contra MYRIAM RUIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACA HEL-300, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: SONIC, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2013, COLOR: GRIS TECHNO, Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, portador de la T.P No. 171.807 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a18924b5e3ef2f621cfd6405e76c46e57de5fa815ee5986662b7513753fdaa

Documento generado en 23/03/2021 11:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 847

RDA: 760014003013202100132-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra NISMA SADIE RODRIGUEZ SULLEYMAN reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra NISMA SADIE RODRIGUEZ SULLEYMAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACA GJS-264, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2020, COLOR: PLATA, Oficiase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la T.P No. 101.541 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba7438a25561f11ae803ed4e6685a232230696096d28d5b86b727971cff00eb

Documento generado en 23/03/2021 11:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
RAD No. 760014003013-2021-00172-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la demanda ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra MMTORIN DE COLOMBIA SAS, BEIVY PATRICIA MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO en el cual se incorpora UN CERTIFICADO DE DEUDA DE ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL, se observa las siguientes incongruencias:

- La demanda allegada, se encuentra incompleta, como quiera que las páginas no concuerdan entre sí, por no llevar un hilo conductor, en el acápite de notificaciones y suscripción de la demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e377fb45066d154bcc269d0f77b20be0c190599eb9bb285dcd8ff56249e5fec

Documento generado en 23/03/2021 11:59:54 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
RAD No 760014003013-2021-00177-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **STEPHANIE BORJA CAICEDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **STEPHANIE BORJA CAICEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$16.000.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140088999 anexo con la demanda.
- b) Por los intereses plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, portador de la T.P. No. 25.529.619 del C.S.J., como representante legal de la entidad demandante.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416b57804fbeat72cf06ab123759093edd86549db0baacd3380a6287dbca0bfd

Documento generado en 23/03/2021 11:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
RAD No 760014003013-2021-00180-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por FINANDINA S.A. contra JOSE MAURICIO MUÑOZ GOMEZ de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$17.000. 000.oo M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la Diagonal 71A #122B-38 de Cali (V), correspondiente a la comuna 13 estos asuntos judiciales serán atendidos, entre el Juzgado 7°; 1° o 2° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por FINANDINA S.A. contra JOSE MAURICIO MUÑOZ GOMEZ.*
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 7°; 1° o 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed7fbed0bfdce511148d637c20aba19369203eb65366db358333ec4a6588a0

Documento generado en 23/03/2021 11:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**